

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1255-2018-OS/OR TUMBES**

Tumbes, 15 de mayo del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700124538, el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 911-2018/IFPAS-OR TUMBES, de fecha 24 de abril de 2018 y el escrito de fecha 03 de mayo de 2018, referido al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Oficio N° 1931-2017-OS/OR TUMBES, a la señora GLADYS SANANDRES SERRATO, identificada con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 00252237.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, se aprueba el Procedimiento de entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), el cual deberán cumplir los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel agente que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo. Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD1, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional de Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar la etapa instructora de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos, mientras que la emisión de la resolución sancionadora en el presente procedimiento corresponde al Jefe de la Oficina Regional de Tumbes.
- 1.3. De acuerdo al Informe de Informe de Instrucción N° 342-2017-OS/OR TUMBES de fecha 22 de agosto de 2017, se verificó que la fiscalizada, incumplió con registrar la información del precio correspondiente al producto Glp en cilindros, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD.
- 1.4. Con Oficio N° 1931-2017-OS/OR TUMBES, de fecha 22 de agosto de 2017, notificado el 23 de agosto de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la fiscalizada por

---

<sup>1</sup> Que modifica la Resolución Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1255-2018-OS/OR TUMBES**

incumplir con registrar la información del precio correspondiente al producto Glp en cilindros, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.

- 1.5. Mediante escrito con registro N° 2017-124538 presentada con fecha 31 de agosto de 2017, el fiscalizado presenta sus descargos.
- 1.6. Mediante Oficio N° 324-2018-OS/OR PIURA-OS/OR TUMBES, de fecha 24 de abril de 2018, se le corre traslado a la fiscalizada del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 911-2018/IFPAS-OR TUMBES, de igual fecha, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.7. Mediante documento de fecha 03 de mayo de 2018, la fiscalizada presenta sus descargos al informe referido en el numeral precedente.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. Hechos verificados**

En la Instrucción realizada se ha verificado que la señora **GLADYS SANANDRES SERRATO**, incumplió con registrar la información del precio correspondiente al producto Glp en cilindros, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

### **2.2. Descargos**

- La fiscalizada en su descargo de fecha 31 de agosto del 2017, manifestó que solicita exoneración del pago de la multa que se le impone por causal de infracción administrativa sancionable, por cuanto, aduce que no se le explicó que tenía que registrar el precio vigente del combustible que comercializa en el PRICE.

Agrega que no tiene conocimientos en computación e informática, por lo cual no está capacitada para dichos actos administrativos.

Señala que desde el 26 de agosto tiene registrado en el PRICE el precio de venta vigente del combustible que comercializa, por lo que, al estar cumpliendo con lo normado, solicita que no se le imponga multa.

- La fiscalizada en su descargo de fecha 03 de mayo de 2018, acepta y reconoce el incumplimiento imputado:

### **2.3. Análisis de Descargo**

- 2.3.1. El artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1255-2018-OS/OR TUMBES**

Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes. Asimismo, el artículo 3º del Decreto Supremo antes mencionado, establece que la información será provista por los agentes señalados, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin.

- 2.3.2. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la señora **GLADYS SANANDRES SERRATO** por incumplir los dispositivos del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias que establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 2º señala que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por Mesa de Partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores, Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país. Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

- 2.3.3. Respecto a lo alegado por la fiscalizada en su descargo de fecha 31 de agosto del 2017, cabe observar que, habiendo reconocido y aceptado su responsabilidad en el incumplimiento imputado, mediante el escrito presentado con fecha 03 de mayo de 2018, carece de relevancia, pronunciarnos respecto de lo argumentado en el descargo referido.
- 2.3.4. Sin perjuicio de lo referido, cabe precisar que la responsabilidad por el cumplimiento de la obligación establecida en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en la señora **GLADYS SANANDRES SERRATO** en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 127637-074-310317, por lo que es su responsabilidad verificar que ésta sea realizada en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias, medidas que no fueron adoptadas en el presente caso y que fueron subsanadas con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.
- 2.3.5. En relación a solicitado por fiscalizada referente a la exoneración de pago de multa, corresponde señalar que no resulta amparable, pues los incumplimientos relacionados con la falta de registros o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin son insubsanables, de conformidad con lo establecido por el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energética y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por R.C.D. N° 040-2017-OS-CD<sup>2</sup> (en

---

<sup>2</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, aprobado por R.C.D. N° 040-2017-OS-CD  
Artículo 15. Subsanación voluntaria de la infracción (...)

adelante Reglamento), en ese sentido, por lo que corresponde declarar improcedente lo solicitado.

- 2.3.6. Respecto a lo manifestado en su descargo de fecha 03 de mayo de 2018, en relación al reconocimiento expreso y por escrito, por parte de la fiscalizada, de la aceptación y reconocimiento de la comisión del ilícito administrativo materia de análisis; siendo considerada esta acción como una condición atenuante de responsabilidad; de conformidad con lo establecido en el acápite g.1.2) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento, el cual prescribe que "g) (...) Para efectos del cálculo de la multa se consideran siguientes factores atenuantes: (...) g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción. (...); esto se tendrá en cuenta al momento de la determinación de la sanción.
- 2.3.7. Asimismo, se verificó que la fiscalizada posteriormente, realizó las acciones necesarias para cumplir con la obligación materia de análisis; por cuanto, habiéndose verificado el incumplimiento de la normativa por parte de la concesionaria; se debe considerar la realización de las acciones correctivas por parte de esta, al momento de determinar la sanción aplicable; de conformidad con lo contemplado en el acápite g.3 del literal g), del numeral 25.1 del artículo 25°<sup>3</sup> del Reglamento, lo cual deberá ser tomado en cuenta al momento de la determinación de la sanción.

#### **2.4. Determinación de la Sanción propuesta**

El incumplimiento de lo establecido en el artículo 1º del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, constituye infracción administrativa sancionable tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la cual establece la sanción a aplicarse, conforme se indica a continuación:

<b>INCUMPLIMIENTO VERIFICADO</b>	<b>BASE LEGAL</b>	<b>TIPIFICACIÓN - RCD N° 271 2012- OS/CD</b>	<b>SANCIÓN APLICABLE</b>
No cumple con registrar en el PRICE el precio del combustible derivado de hidrocarburo que comercializa.	Artículo 1º y 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias, en concordancia con los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del D.S. N° 043-2005-EM.	1.11	Multa hasta 10 UIT.

Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352, publicada con fecha 26 de agosto de 2011, en el Diario Oficial El Peruano, se aprobaron los Criterios Específicos de Sanción que la

15.3 No son pasibles de subsanación (...)

f) Incumplimientos de normas sobre (...) falta de registros o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.

<sup>3</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin - Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

**Artículo 25.- Graduación de Multas**

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: (...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes (...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1255-2018-OS/OR TUMBES**

Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin en caso de verificarse el incumplimiento de publicar información de un solo precio de producto en otros departamentos distintos de Lima y Callao, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, del GLP comercializa.	1.11 <sup>4</sup>	0.10 UIT

**- ATENUANTES**

Debemos precisar que si bien el ítem j) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento, menciona que no son pasibles de subsanación los incumplimientos de indicadores, sin embargo en el ítem g.3) del artículo 25° señala que para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15°, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

Teniendo en cuenta lo establecido en el acápite g.1.2) del literal g) del artículo 25.1° del Reglamento, el cual prescribe que “g) (...) Para efectos del cálculo de la multa se consideran siguientes factores atenuantes: (...) g.1.3) **-30%, si el reconocimiento de responsabilidad luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción. El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. (...)**; corresponde la aplicación de los criterios de graduación reconocidos por la normatividad vigente, debiéndose aplicar el factor atenuante del -30%.

Atendiendo al análisis realizado, la sanción a aplicar será de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Incumplimiento verificado	Norma Incumplida	Sanción aplicable	Atenuante	Sanción
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, del GLP comercializa.	Artículo 1º y 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias, en concordancia con los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del D.S. N° 043-2005-EM	0.10 UIT	-35%	0.07 <sup>5,6</sup> UIT

Por lo que se recomienda aplicar la multa equivalente a siete centésimas (0.07) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

<sup>4</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de la entrega de información de precios y ventas tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

<sup>5</sup> Se determina que el cálculo sería:  $0.10 - 0.035 = 0.065$

<sup>6</sup> Se debe observar que se realizó el redondeo correspondiente, de conformidad con el numeral 25.3 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin - Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

25.3 Las multas son expresadas en Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la cual es determinada al valor vigente a la fecha de imposición de la sanción. De haber una disposición específica que determine una opción distinta a la indicada, la multa será expresada en UIT efectuando la conversión a la fecha de imposición de la sanción. Una vez determinado el monto, éste puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1255-2018-OS/OR TUMBES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energética y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar improcedente la solicitud de la señora GLADYS SANANDRES SERRATO respecto a la exoneración del pago de la multa impuesta, por los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

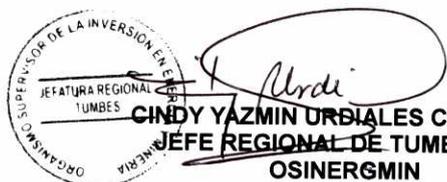
**Artículo 2°.** - SANCIONAR a la fiscalizada **GLADYS SANANDRES SERRATO**, con una multa de siete centésimas (0.07) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 17-00124538-01**

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número del código de la sanción; sin perjuicio de informar en forma documentada al Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4°.** - NOTIFICAR a la señora **GLADYS SANANDRES SERRATO** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

  
**CINDY YAZMIN URBIALES CASTILLO**  
**JEFE REGIONAL DE TUMBES (e)**  
**OSINERGMIN**